



Ordenanza Fiscal número 39, reguladora de la Tasa por la tramitación y expedición de la Licencia de construcciones, instalaciones y obras

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Excmo. Ayuntamiento establece la tasa por la realización de determinadas actividades urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo se adecuan o no a la normativa urbanística, así como a la tramitación y expedición de la correspondiente licencia, incluso la prórroga de la misma.
- b) La actividad municipal, técnica y administrativa, de control y comprobación en los supuestos en los que la exigencia de licencia urbanística haya sido sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, según lo establecido en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y demás normativa vigente.
- c) La actividad municipal, técnica y administrativa, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al obligado tributario cuando la misma haya sido motivada directa o indirectamente por el mismo, como consecuencia de las actuaciones de carácter urbanístico que se detallan en el artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad municipal a que se refiere la presente Ordenanza.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar el cuadro de tarifas establecido en el presente artículo.

2. Cuando se trate de la tramitación de licencia urbanística para construcciones, instalaciones y obras, así como la actividad de control posterior cuando sea preceptiva la presentación de declaración responsable o comunicación previa, la cuota tributaria será el resultado de aplicar el porcentaje establecido al coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella, atendiendo a idéntico criterio que el admitido para la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras previsto en la Ordenanza Fiscal nº5.



3. La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas o cantidades fijas:

Epígrafe 1. Tramitación de licencias de construcciones, instalaciones y obras.

- a) Licencias de construcciones, instalaciones y obras y actividades de control en declaraciones responsables y comunicaciones previas: el resultado de aplicar al coste real y efectivo de la obra el tipo impositivo del 0,60 %, con un mínimo de 30,00 €.
- b) Prórroga del plazo para el inicio y terminación de las obras con licencia o declaración responsable en vigor mediante comunicación previa: 30,00 €.
- c) Licencias de ocupación o utilización mediante declaración responsable: 18,50 € por edificación hasta 100 m² o fracción de ella, con un mínimo de 42,00 €.

Por cada visita de inspección adicional consecuencia de no verificarse en la segunda visita la subsanación de las deficiencias detectadas o a la finalización de las obras: 100 €.

- d) Las actuaciones urbanísticas sujetas a declaración responsable y que conforme establece el apartado 4 del artículo 169.bis de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se declare la imposibilidad de continuar la actuación solicitada, o el cese de la ocupación o utilización en su caso, devengarán la misma tarifa establecida en este epígrafe 1 para las actuaciones de control en declaraciones responsables y comunicaciones previas (epígrafe 1 letra a).

Epígrafe 2. Actos de gestión y planeamiento urbanístico.

- a) Agrupaciones de parcelas:
 - a) En suelo urbano, 50,00 € por cada parcela que se agrupa.
 - b) En suelo rústico, 100,00 € por cada parcela que se agrupa
- b) Licencias de segregaciones, división o innecesaridad de licencias de segregación:
 - a) En suelo urbano, por cada unidad de finca segregada: 50,00 €
 - b) En suelo rústico, por cada unidad de finca segregada: 100,00 €



- c) Proyectos de Actuación: el resultado de aplicar el tipo impositivo del 0,1 % al presupuesto de ejecución material de la actuación, con idéntico criterio que el establecido en el apartado 2 del presente artículo.

No obstante lo anterior, cuando de conformidad con el artículo 42.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía la actuación consista en la implantación de infraestructuras hidráulicas, energéticas, de telecomunicaciones y el aprovechamiento de los recursos minerales cuya autorización corresponda a la Comunidad Autónoma, en las que el Proyecto de Actuación es sustituido por un informe de compatibilidad urbanística en el procedimiento de autorización administrativa, la tarifa será: 50,00 €.

Epígrafe 3. Expedición de certificados e informaciones urbanísticas.

- a) Informaciones urbanísticas:
- a) Sin anteproyecto/proyecto: 50,00 €
 - b) Con anteproyecto/proyecto: 100,00 €
- b) Certificados urbanísticos: 50,00 €.
- c) Certificados descriptivos y gráficos: 45,00 €.
- d) Certificados de concordancia: 35,00 €

Artículo 6.- Exenciones o bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa que constituya el hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá que el servicio o actividad municipal se inicia en el momento de presentación por los interesados de la solicitud ante la Administración.

En los casos de obras sometidas al régimen de declaración responsable o comunicación previa, cuando se presente la correspondiente declaración por el interesado ante la Administración.

En aquellos casos en los que no haya mediado solicitud expresa del interesado o no se haya presentado declaración responsable o comunicación previa, el devengo se producirá cuando, de oficio, se tramite el documento o se realice la actividad administrativa sujeta a tributación.

La obligación de contribuir, una vez iniciada la actividad administrativa, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión condicionada de ésta, ni por la renuncia o desistimiento del interesado.

Artículo 8.- Gestión.

Con carácter general, las tasas se exigirán en régimen de liquidación cuando se conceda la licencia preceptiva, se presente la declaración responsable o la comunicación previa o se presente la solicitud correspondiente, que abonarán los sujetos pasivos en el plazo concedido al efecto.

Las tasas contempladas en los epígrafes 1 y 2 del artículo 5 se exigirán en régimen de liquidación, salvo las correspondientes al epígrafe 2, letras a y b, las cuales se autoliquidarán por el sujeto pasivo y serán abonadas con carácter previo a la expedición del documento correspondiente.

La tasa por cada una de las actuaciones contempladas en el epígrafe 3 del artículo 5 de la presente Ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación, con depósito previo de la misma. A tales efectos, el sujeto pasivo autoliquidará el importe correspondiente mediante documento de pago generado en la sede electrónica de este Ayuntamiento o por los medios electrónicos y mecánicos puestos por el ayuntamiento a disposición del contribuyente. Dicho documento será abonado en cualquiera de las entidades colaboradoras y servirá como justificante de pago cuando cuente con el sello o validación mecánica de la entidad colaboradora o acredite el pago por medios telemáticos. En tales casos, el sujeto pasivo deberá, en el momento de presentar la solicitud, acreditar el ingreso del importe total de la deuda tributaria.

Cuando la cuota tributaria sea el resultado de aplicar el porcentaje establecido en el artículo 5 de la presente Ordenanza al coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, realizadas las comprobaciones oportunas, si se hubiera producido una alteración de dicho coste apreciado inicialmente, se practicará la liquidación



definitiva, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, según el caso, la cantidad que proceda.

Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción, instalación u obra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.